

## La no registración de trabajadores y su configuración como delito penal

Por Carlos Dario Bottino<sup>1</sup>

La columna analiza las consecuencias de las derogaciones introducidas por la *ley de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos* respecto de los derechos laborales y la legislación penal vigente.

# derecho laboral – no registración de trabajadores – estafa laboral – responsabilidad penal del empleador – Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos

\* \* \* \* \*

Es opinión de quien suscribe que con la entrada en vigencia de la *ley de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos* se ha abierto una puerta que tiene la potencialidad de modificar de forma profunda nuestra concepción de los derechos y garantías laborales y su relación con la legislación penal.

Que la mentada normativa dispone en su artículo 99

Deróganse los artículos 8º a 17 y 120, inciso a), de la ley 24.013; el artículo 9º de la ley 25.013; los artículos 43 a 48 de la ley 25.345; el artículo 15 de la ley 26.727 y el artículo 50 de la ley 26.844.

En el presente se analizará la consecuencia de la derogación de los artículos 8 a 17 y 120, inciso (a), de la ley 24.013, los artículos 43 a 48 de la ley 25.345, que normaban la obligación del empleador de realizar la registración de su empleado en el *sistema único de registro laboral* y a grandes rasgos las indemnizaciones previstas en el caso de falta de registración, registración

tardía, registración con remuneración menor a la percibida por el trabajador y falta de ingreso de las retenciones legales.

Hasta la derogación de la legislación analizada se encontraba prevista una sanción específica respecto de una conducta ilícita efectuada por el empleador, por lo que entiendo que no resultaba competente la legislación penal, a tenor que su aplicación resulta de última ratio y la existencia de ley específica en la materia a los fines de abordar la problemática.

En concordancia se expresaba la jurisprudencia

[...] Adviértase que la situación del trabajador no registrado es de total desprotección: no está cubierto por la legislación laboral ni de seguridad social, carece de cobertura médica asistencial para él y su familia y no tiene derecho al cobro de salario familiar, seguro de desempleo ni a la indemnización por accidentes de trabajo. Se trata, en consecuencia, de

<sup>1</sup> Jefe de despacho letrado de la Defensoría Pública Oficial de fuero universal de Puerto San Julián, provincia de Santa Cruz. Correo electrónico: [bottinocd@gmail.com](mailto:bottinocd@gmail.com)

un disvalor que ocasiona un daño apreciable al dependiente para cuyo resarcimiento el legislador ha establecido mecanismos específicos de reparación mediante la mencionada Ley Nro. 24.013 [...]<sup>2</sup>

Ahora bien, derogados los artículos sancionatorios específicos ya mencionados, nos encontramos ante una conducta que podría resultar pasible de sanción penal.

A mi juicio, la nueva configuración normativa detallada atenta contra la seguridad jurídica, abriendo la puerta a interpretaciones mucho más gravosas que las pretendidas originalmente con la legislación derogada por el decreto presidencial en cuestión.

Eugenio Raúl Zaffaroni (2024) en su artículo «los desafíos del derecho penal frente a la crueldad» refiriéndose al derecho penal dice lo siguiente:

[...] se trata de una rama del derecho que tiene por función garantizar la eficacia de todo el orden jurídico, pues debe poner límites a un ejercicio de poder político polimorfo que -como lo muestra la historia- si se desboca arrasa con todo el derecho.

Sin perjuicio que fue derogado el artículo 120, inciso (a) de la ley 24.013 (obligación de registración) no han sufrido la misma suerte el art. 79 de la ley de contrato de trabajo (ley 20.744) y el art. 12 del sistema integrado de jubilaciones y pensiones (ley 24.241)

Que el art. 79 de la ley de contrato de trabajo dispone

El empleador deberá cumplir con las obligaciones que resulten de esta ley, de los estatutos profesionales, convenciones colectivas de trabajo y de los sistemas de seguridad social, de modo de posibilitar al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan. No podrá invocar en ningún caso el incumplimiento de parte del trabajador de las obligaciones que le están asignadas y del que se derive la pérdida total o parcial de aquellos beneficios, si la observancia de las

obligaciones dependiese de la iniciativa del empleador y no probase el haber cumplido oportunamente de su parte las que estuviese en su cargo como agente de retención, contribuyente u otra condición similar.

A su turno el artículo 12 de la ley 24.241, en su parte pertinente dispone

«Son obligaciones de los empleadores, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley: [...] c) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, y depositarlos en la orden del SUSS; d) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior las contribuciones a su cargo; e) Remitir a la autoridad de aplicación las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal; [...] i) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia concerniente a los trabajadores, que afecten o puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones que a éstos y a los empleadores imponen las leyes nacionales de previsión [...]»

Por tanto, no obstante, la supresión efectuada, por decreto, respecto de la obligación del empleador de registrar a sus empleados en el sistema único de registro laboral y las consecuencias legales de dicho incumplimiento, ello prima facie pareciera no incidir de forma alguna en la obligación del empleador de realizar las retenciones, contribuciones y depósitos respecto de los organismos de la seguridad social y el sistema integrado de jubilaciones y pensiones.

La conducta de no registrar a un trabajador y, consecuentemente, la omisión ilícita de efectuar los depósitos correspondientes a los aportes correspondientes para su seguridad social y jubilación, podría, a mi entender, encuadrarse en el delito de fraude a la administración pública, tipificado en el artículo 174, inciso 5, del código penal de la nación argentina.

El artículo 174 del código penal dispone en su inc. 5 lo siguiente: «Sufrirá prisión de dos a seis años: (...) 5º. El que cometiere

Expte N.º 43104/2003, en autos: A. O. A. c. L. L. A. y otro s/ despido, 26 de noviembre de 2008.

<sup>2</sup> Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, H. G. J. M. y otro c. A. O. A. s/ ejecución de honorarios,

fraude en perjuicio de alguna administración pública».

Como ya se ha mencionado supra, el marco normativo argentino establece claras obligaciones para el empleador respecto de los trabajadores que se encuentran en relación de dependencia, entre los cuales se estipula el deber de efectuar los aportes previsionales correspondientes, los cuales se encuentran destinados al financiamiento del sistema de seguridad social constituyendo no solo una obligación fiscal sino también una garantía de protección para el trabajador.

La jurisprudencia se ha expresado al respecto en los siguientes términos: «[...] La norma encargada de establecer las personas que deben estar obligatoriamente inscriptas como personal dependiente, y como tales, efectuar aportes y contribuciones al S.I.J.P., es la ley 24.241 (art. 2, inc. 5). El art. 3 de la citada normativa indica de manera taxativa las personas que no están obligadas a incorporarse al sistema, así como aquellas que directamente se encuentran exceptuadas de inscribirse al S.I.J.P. [...]»<sup>3</sup>

En el caso que el empleador no cumpla con la obligación ya detallada, el Estado se ve directamente perjudicado en su patrimonio, ya que se lo priva de los fondos necesarios para sostener el sistema previsional y demás beneficios sociales.

La conducta incumplidora por parte del empleador puede ser considerada como fraude, ya que se encuentran dados los elementos típicos respecto de dicho ilícito, a saber: el engaño y el perjuicio.

El engaño se materializa mediante la falta de registración de la relación laboral, generando una apariencia de inexistencia del vínculo laboral ante los organismos de control y en consecuencia efectuando una omisión dolosa respecto de la retención, contribución y depósito de los fondos correspondientes a la seguridad social y el

sistema integrado de jubilaciones y pensiones.

El perjuicio patrimonial respecto de la administración pública resulta ostensible, dado que ésta se ve privada de los recursos económicos previstos por la legislación aplicable que deberían ingresar al sistema de seguridad social.

Habré de dejar constancia que también el empleador presuntamente se beneficiaría económicamente de si acción ilícita, ya que las sumas que corresponderían en concepto de retención y contribución se mantendrían dentro de su patrimonio.

En consecuencia, a mi entender, nos encontramos ante una acción típica (descripta en el ordenamiento penal como delito), antijurídica (contraria al ordenamiento jurídico) y culpable (voluntad del autor de efectuarla – dolo).

Saliendo del tipo penal, debo mencionar que la consecución de este posible ilícito tiene un alcance colectivo y social, ya que afecta la sostenibilidad del sistema previsional y la capacidad del Estado para cumplir con sus obligaciones sociales.

La conducta del empleador el cual, con conocimiento y plena voluntad, toma la decisión de no registrar a un trabajador a su cargo y omite de forma dolosa realizar los correspondientes aportes previsionales, puede ser considerada ardidosa, ya que nos encontramos ante una estrategia deliberada para eludir las obligaciones fiscales en pos de obtener un beneficio económico propio a expensas del Estado y del trabajador.

La consecuente omisión de efectuar los aportes previsionales y sociales no solo implica un incumplimiento de las leyes laborales y fiscales, sino que constituye un delito penal, debiendo encajarse esta conducta en la figura de fraude a la administración pública a tenor del engaño y el perjuicio económico contra el Estado a los fines garantizar la protección del sistema

---

<sup>3</sup> Cámara Federal de la Seguridad Social, Capital Federal, C. E. y S. R. S.H. c. A.F.I.P. - D.G.I. s/ impugnación de deuda, 15 de junio de 2007.

de seguridad social y el respeto a los derechos laborales en la Argentina.

Aquí abre de llevar más allá el análisis respecto de la participación del empleado. En conversación con un colega respecto de la temática, este me plantea el siguiente interrogante: ¿El empleado no sería partícipe necesario en este supuesto ilícito perpetrado por el empleador? ¿No tendría el empleado la obligación de denunciar esta situación contraria a derecho?

Ante este planteo, mi postura es que ello no es correcto, ya que en la relación laboral el empleado resulta ser la parte más débil (principio protectorio del derecho laboral) y por tanto el acto de denunciar o no a su empleador por esta conducta ilícita resulta facultativo y no obligatorio, no existiendo disposición legal vigente que lo oblige en tal sentido.

Otra problemática respecto de la figura podría materializarse en la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de ilícitos, temática de extenso debate, la cual excede al presente.

Quedando claro el perjuicio para la administración pública, corresponde considerar si la omisión de efectuar el depósito de los aportes correspondientes para la seguridad social y jubilación, podría configurarse como delito de estafa en perjuicio del empleado.

Esta figura delictiva, tipificada en el artículo 172 del código penal, sanciona a quien mediante «engaños o ardides» obtenga un beneficio patrimonial en perjuicio de otro.

En el marco normativo de la república argentina, el empleador tiene la obligación de registrar formalmente a sus trabajadores y realizar los aportes previsionales y de seguridad social correspondientes (de conformidad con lo dispuesto en la ley de contrato de trabajo y el sistema integrado de jubilaciones y pensiones).

El incumplimiento efectuado respecto de dichas disposiciones no solo podría vulnerar derechos laborales del más débil de la relación laboral, sino que también podría constituir una acción delictiva si se acredita

la existencia de un ardid y un perjuicio económico concreto.

Los elementos típicos del delito de estafa resultan ser el ardid o engaño (configurado por la ocultación de la relación laboral y en la aparente normalidad de la situación ante el trabajador), el perjuicio patrimonial (el empleado queda privado de derechos fundamentales como la cobertura de seguridad social y aportes jubilatorios) y dolo del empleador (intención del empleador de obtener un beneficio, a saber, reducción de costos laborales y fiscales por evadir las obligaciones legales).

La falta de cumplimiento de los deberes detallados por parte del empleador, podría afectar gravemente el patrimonio del empleado, el cual, al no estar registrado, eventualmente pierde ingresos potenciales y futuros derivados de su jubilación y cobertura de salud.

Sin perjuicio de lo antes dicho, nos encontrariamos ante una figura más subjetiva, ya que el «perjuicio» que puede haber sido ocasionado al trabajador puede o no ser percibido en tales términos por parte de este, ya que existe la posibilidad que por diversas situaciones se encuentre «de acuerdo» o «a gusto» con su situación irregular.

Como conclusión del presente, podemos decir que la no registración de un trabajador y la omisión de los aportes previsionales, y ante la desaparición de una sanción específica ya detallada, pueden ser analizadas desde una perspectiva penal como un posible delito de estafa (contra el empleado) y fraude a la administración pública, ya que prima facie se encontrarían prima facie presentes los requisitos/elementos necesarios para la configuración de dichas figuras delictivas. Según mi criterio, conforme se encuentra diagramado nuestro sistema judicial, reconocer estas conductas descriptas como posiblemente delictivas resulta un paso necesario para garantizar la protección del patrimonio de la administración pública, de los trabajadores y la justicia en las relaciones laborales en la argentina.

Ahora bien, en un último acápite considero que la supresión de la sanción específica por decreto presidencial atenta contra la seguridad jurídica de todo el sistema de derecho, dando lugar a interpretaciones válidas como la presente que en la práctica podrían tener consecuencias mucho más gravosas que la pretendida originalmente y respaldada por el entramado social.

### Bibliografía

- Bevel, T., & Gardner, R. M. (2008). *Bloodstain pattern analysis: Third edition with an introduction to crime scene reconstruction*. CRC Press.
- Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc., 509 U.S. 579 (1993).
- Bunge, M. (1960). Causality and modern science. *Nature*, 187(4732), 123–124. <https://doi.org/10.1038/187123a0>
- Locard, E. (1935). *Manual de técnica policiaca* (J. Moneto, Trad.). Maxtrol.
- Miranda, M. D. (2021). La huella en la técnica: La ciencia forense y la mirada del conocedor. *Sinergia de Ciencia Forense Internacional*, 3, 100203. <https://doi.org/10.1016/j.fsisyn.2021.100203>
- Raffo, O. H. (2009). *Tanatología: Investigación de homicidios* (1.a ed.). Universidad de Buenos Aires.
- Chisum, W. J., & Turvey, B. E. (2011). *Crime reconstruction* (2nd ed.). Elsevier.
- Innett, M. R., & Brooks, J. (2000). The significance of the principles of stratigraphy in forensic science. *Forensic Science International*, 112(1), 11–18. [https://doi.org/10.1016/S0379-0738\(00\)00233-3](https://doi.org/10.1016/S0379-0738(00)00233-3)
- Argentina. Ley No. 11.922. Boletín Oficial N.º 23.280, 23 de enero de 19.
- .